

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2-05-2022. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:
LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN:

Fecha de envío de notificación personal por correo electrónico: sanchez1963.las@gmail.com	11 de enero de 2022
Fecha de notificación personal: (2 días)	13 de enero de 2022
Término de traslado:	10 días Art. 442 C.G.P.
Inicio término de traslado (art 91 C.G.P.)	Del 14 al 27 de enero de 2022
Fecha de contestación a la demanda con excepciones:	No hubo pronunciamiento.
Fecha de solicitud de reconocimiento de personería del apoderado del demandado	9 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	No. 928
RADICADO:	050013110004-2021-00194-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CC 1.036.680.994
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN CC 70.515.524
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y ENVÍO LINK DEL PROCESO.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta

oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por el joven JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, contra su progenitor, señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, con el fin de hacer efectivo el pago de sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el CONVENIO celebrado entre la señora MARÍA SORELLY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, progenitora del joven JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, el 28 de febrero de 2015, en la Notaría Diecinueve de Medellín, Antioquia, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un CONVENIO celebrado entre la señora MARÍA SORELLY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, progenitora del joven JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, el 28 de febrero de 2015, en la Notaría Diecinueve de Medellín, Antioquia, mediante la cual las partes acordaron una cuota alimentaria a cargo del ejecutado, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor del demandante, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE

(\$16.425.458,67), lo que incluye por cuota alimentaria adeudada a partir del 1° de enero de 2017 y hasta el 31 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el CONVENIO celebrado entre la señora MARÍA SORELLY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, progenitora del joven JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, el 28 de febrero de 2015, en la Notaría Diecinueve de Medellín, Antioquia y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará al joven JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$821.000).

Igualmente se reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado **NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO**, con T.P. No. 277.260 del CSJ, para representar al demandado señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, y en los términos del poder conferido; igualmente se dispondrá el envío del link del proceso al mismo, para los efectos que estime pertinentes. Según la manifestación del apoderado en su escrito, se ordenará TENER como correo electrónico para notificaciones del demandado de ahora en adelante el que manifestó su apoderado entiendo que a partir de la fecha este es el elegido para recibir notificaciones de este proceso judicial: luisalbertonotificaciones@gmail.com

Así mismo, se aceptará la sustitución del poder que hace la abogada VALENTINA OBREGÓN ZAPATA, al abogado RAFAEL ESCOBAR HENAO, CON T.P. No. 366.514 del CSJ, para representar al demandante JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

No se accederá a lo solicitado por el abogado RAFAEL ESCOBAR HENAO relativo a emitir oficio a la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, ya que no se considera necesario verificar el correo electrónico de la parte demandada, hasta esta instancia procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del joven JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, frente su progenitor, señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$16.425.458,67), conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1° de enero de 2017 y hasta el 31 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el CONVENIO celebrado entre la señora MARÍA SORELLY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, progenitora del joven JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, el 28 de febrero de 2015, en la Notaría Diecinueve de Medellín, Antioquia y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, al joven JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con la CC No. 1.036.680.994, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva, se deberá tener como valor de la cuota alimentaria la estipulada en el CONVENIO celebrado entre la señora MARÍA SORELLY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, progenitora del joven JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, el 28 de febrero de 2015, en la Notaría Diecinueve de Medellín, Antioquia.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$821.000).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, con T.P. No. 277.260 del CSJ, para representar al demandado señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, y en los términos del poder conferido; igualmente se dispondrá el envío del link del proceso al mismo, para los efectos que estime pertinentes.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada VALENTINA OBREGÓN ZAPATA, al abogado RAFAEL ESCOBAR HENAO, CON T.P. No. 366.514 del CSJ, para representar al demandante JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

SÉPTIMO: TENER como correo electrónico para notificaciones del demandado de ahora en adelante el que ha manifestado su apoderado: luisalbertonotificaciones@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc66939249f4eb100d28d2991f64a4df59731c1ba4d7ec14670620ffc2b200e

Documento generado en 23/05/2022 06:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**